

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 33 33 036 2024 00014 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTA LETICIA CEBALLOS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	NO REPONE AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR / CONCEDE APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 164

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 01 de febrero de 2024 que **negó la medida cautelar solicitada por el ejecutante.**

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de ejecución se solicitó: “(...) *decretar MEDIDA CAUTELAR, oficiando a la Entidad bancaria de razón social: BANCO POPULAR, ordenándole EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS PROVENIENTES de los recursos dinerarios que tenga, o llegare a tener la Entidad Ejecutada incumplida: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL identificada con el NIT No. NIT No.800141397-5; incluyendo los recursos que tengan el CARÁCTER DE INEMBARGABLE de todas sus CUENTAS DE AHORROS, o de todas sus CUENTAS CORRIENTES, a nombre de la Ejecutada: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.*

Específicamente ordenando aplicar esta medida a aquellas cuentas de ahorro o cuenta corrientes, en donde estén inscritas las nóminas de PAGO DE SUELDOS MENSUALES A MIEMBROS ACTIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Y así mismo en las nóminas de PAGO DE MESADAS PENSIONALES MENSUALES A MIEMBROS PENSIONADOS DIRECTAMENTE POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

(...) Banco popular, Banco BBVA, Banco de occidente, Banco Agrario de Colombia (...)”

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 298 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, en relación con el trámite procedimental que ha de surtir al proceso ejecutivo en esta jurisdicción, establece que se surtirá, en todo, de conformidad con las reglas del **Código General del Proceso**:

*“(...) **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

*Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, **se observarán las***

reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales (...)

A su turno, el **artículo 318 del Código General del Proceso**, en cuanto al término y trámite del recurso de reposición, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

*“(...) **ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 (...)”.

2.2. La apelación se constituye en el medio de impugnación más importante y el más utilizado de los recursos ordinarios y se define como “*el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque, la reforme, total o parcialmente.*”³

Sobre el recurso de apelación, es preciso mencionar que el **artículo 320 del CGP**, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, de la siguiente manera:

*“(...) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También **son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla.***
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código (...)”.*

En cuanto a la procedencia, oportunidad y requisitos del recurso de apelación, el Código General del Proceso establece:

*“(…) **Artículo 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición (...). (Resaltado del juzgado)

III. CASO EN CONCRETO

Advierte el Despacho que la notificación a las partes **se realizó por anotación en estados del 02 de febrero de 2024** tal como se aprecia en ítem 009 del expediente electrónico, por lo que el término para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación conforme la oportunidad legal prevista en la normatividad citada en precedencia, discurrió entre los días **5 al 7 de febrero de 2024**, ambas fechas inclusive. Efectivamente, el **05 de febrero de 2024**, se recibe en el recurso visible en ítems 010 y 015 del expediente electrónico.

Se concluye de lo anterior que, el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto en mención fue allegado de manera oportuna.

Para fundamentar su recurso, el apoderado del ejecutante expone los siguientes argumentos:

“(…) al no oficiarse por parte del Honorable A – quo, a la Ejecutada, ordenándole suministrar las Cuentas Bancarias de donde se generan los pagos tanto a Activos como a Pensionados de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL con destino al proceso de la referencia; por tal motivo se entiende que se le niega a mis poderdantes el PRINCIPIO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA para así agotar la carga de la prueba fundamental, ya que no se me dio la oportunidad procesal de librarse el oficio requiriendo a la Ejecutada, para que en calidad de apoderado de la parte Ejecutante pudiera yo mismo tramitar los oficios ante dicha Entidad Ejecutada, con el fin de realizar el debido embargo a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA.

Por ende, la CARGA DE LA PRUEBA no puede ser solamente aplicada a la parte Actora, por cuanto antes de negarse las MEDIDAS CAUTELARES y hasta hoy está vigente la LEY 806 DEL 2020, norme que le da dicha carga procesal a la Ejecutada, quien es la que tiene en sus registros financieros y en sus instalaciones dicha información con carácter de reservada. O en su defecto se debió officiar a cada Entidad bancaria, ordenando lo que requiera para inscribir y ejecutar el Mandamiento de Pago, antes de negar de plano las Medidas Cautelares.

El PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, se encuentra aparentemente vulnerado al negarse officiar o requerir al menos a la Ejecutada y a las Entidades bancarias a

suministrar dicha información. Pero no se entiende en aplicación al mismo principio y de la Ley 806 del 2020, las razones por las cuales no le ordeno suministrar los números de Cuentas Bancarias objeto de embargo u ordenarse inscribir su orden dada en el Mandamiento de Pago (...)"

En relación con los argumentos del recurso bajo análisis, insiste el Despacho en la postura adoptada en el auto recurrido, puesto que, como se explicó, para que proceda el decreto de una medida cautelar dentro del medio de control de ejecución en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, es necesario que se haga la identificación de los bienes que se pretende embargar. Esto, por cuanto al tratarse de entidades públicas o particulares en ejercicio de funciones administrativas, quienes serían eventualmente los titulares de las cuentas objeto de embargo, *-al ser dineros públicos-*, debe determinarse claramente si estas son de carácter embargable o si, por el contrario, está prohibida su embargabilidad.

En relación con la necesidad de determinar en debida forma los bienes objeto de embargo, el artículo 83 del C. G. del P., inciso final, establece que "(...) **en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran (...)**". De acuerdo con ello, se tiene que éste requerimiento es de orden legal y no se constituye en un capricho de este Juez.

En igual sentido, el Consejo de Estado ha indicado que la parte que instaura la medida cautelar, tienen la carga de determinar o individualizar los bienes sobre los cuales se pretende la cautela: "(...) *en relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no solo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas (...)*"¹

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, advierte el Despacho que quien demandada pide la fijación de unas medidas cautelares **sin determinar el o los bienes objeto de estas (cuentas bancarias y la naturaleza de los recursos allí dispuestos)** y, además, al no lograrse información verídica sobre la inembargabilidad o no de las cuentas, es imposible decretar la medida solicitada.

Sobre este punto, es importante recordar que el principio constitucional de inembargabilidad de los recursos públicos, consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, así como en el artículo 19 de la Ley 111 de 1996², ha sido decantado por la Corte Constitucional, gracias a las diferentes demandas de constitucionalidad en contra de las normas de presupuesto. Sobre este punto, se destaca que la Corte fijó una línea jurisprudencial³ sobre el asunto, a través de la sentencia de constitucionalidad C-1154 de 2008, por la cual se abordó el estudio de exequibilidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2000.

Dicha providencia es de gran relevancia porque en ella ese alto tribunal resaltó que el legislador adoptó como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el presupuesto general de la Nación, pero destacó también que el principio de inembargabilidad no es absoluto, puesto que debe conciliarse con los demás valores,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.

² Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

³ La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C 546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005

principios y derechos reconocidos en la Constitución Política, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

De acuerdo con ello, en la mencionada sentencia se establecieron las excepciones a la inembargabilidad del presupuesto público, pero, pese a ello, es de gran relevancia destacar que, en virtud del principio de independencia judicial, los jueces pueden determinar si, para determinado caso en concreto, se da aplicación integral a la estipulación prevista en el artículo 594, numeral 1 del CGP, donde de manera específica se prevé que tienen el carácter de inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y los recursos de la seguridad social.

En consecuencia, resalta este Juzgado que dado que en la demanda de ejecución se persigue la cautela de embargo sobre bienes de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, *-y atendiendo expresamente el deber de determinación o individualización de los bienes sobre los cuales se pretende la cautela-*, para el caso en concreto se hace necesario que el ejecutante determine con precisión las cuentas sobre las cuales pretende el embargo, pues, se insiste, de ello depende que este Juez pueda determinar con toda claridad cuál es el origen y la destinación de los recursos para poder saber, a ciencia cierta, si estos son embargables o no.

El citado criterio es acogido, además, por la jurisdicción ordinaria, entendimiento que se ajusta a este tipo de asuntos, por tratarse de la normativa procesal a la cual también acude el Juez Administrativo para ofrecer solución en el marco de los juicios monitorios, de ahí que, el Tribunal Superior de Medellín⁴, en reciente providencia venga a decir;

*“(...) Es cierto que el Código General del Proceso, atendiendo el principio de un estado social de derecho, que invoca el recurrente, facilitó el acceso del ciudadano a la jurisdicción, para cuyo efecto implementó procedimientos más ágiles, con miras a la obtención de una justicia más pronta; pero para lograr ese propósito y atendiendo el principio dispositivo, también impuso cargas a las partes, como ocurre en materia de pruebas, **con la consecución de los documentos que se encuentran en dependencias oficiales o particulares**, que directamente y por sus propios medios debe obtener el interesado, para allegarlos oportunamente; como igualmente, ocurre con los dictámenes periciales que las partes pretendan hacer valer en el proceso; todo con miras a que la jurisdicción no se desgaste en la obtención de estos elementos de confirmación y que directamente se pueden allegar en las oportunidades para solicitar la práctica de pruebas.*

Solo en el evento de que al interesado le sea imposible allegar las pruebas, como ocurre con la documental, a pesar de que desplegó las actividades que tenía a su alcance, como ocurre, cuando con tal propósito formula derechos de petición con resultados negativos, el juez procede a la obtención de tales pruebas, siempre y cuando se acredite que infructuosamente realizó tales gestiones.

En relación con las medidas ejecutivas, la parte interesada es quien tiene la carga de determinar en debida forma los bienes sobre los cuales recaerán los embargos y secuestros que solicita, sin que le sea dable al juez suplir esa actividad directamente, como lo coligió el señor Juez a quo con soporte en el Nral. 4º del art. 43 del C. General del Proceso. Ahora, cuando se trata del secuestro de

⁴Tribunal Superior Sala Segunda De Decisión Civil- Radicado 05001-31-03-018-2022-00448-01 dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

bienes muebles que se encuentran en determinada dirección, en muchos casos existe la imposibilidad para determinarlos de antemano, en cuyo caso el interesado al momento de denunciarlos para su secuestro, los debe individualizar o describir en debida forma

En este caso, la parte demandante se limitó a solicitar “el embargo de las sumas de dinero depositadas, a cualquier título, en los siguientes establecimientos bancarios”; sin determinar, si están depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo, o si se trata de otros productos financieros y de que naturaleza; determinación que es indispensable para establecer si hay lugar a limitar la medida cautelar e incluso, para controlar de antemano si se trata de bienes inembargables . (...)” Se resalta

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, el despacho no repondrá la decisión, toda vez que, se insiste, de cara a lo informado por el extremo ejecutante, el cual apenas refiere ciertas entidades bancarias incumpliendo así las cargas procesales del artículo 83 del CGP, para el despacho es imposible la estimación de las medidas deprecadas

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 106 del 01 de febrero de 2024, por el cual se negó el decreto de la medida cautelar.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el efecto devolutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x0120009092CA8E1881AF4A920B0A37DA0E301B&id=%2Fpersonal%2Fjadmin36mdl%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEscritorio%2FEXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%2F2024%2FEJECUTIVOS%2F05001333303620240001400

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa05588ae34856aab0bd808abdfcf25d13348dcb0318da10286cb3deac1c440**

Documento generado en 15/02/2024 01:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>